

PÓLIZA DE SEGURO PARA RIESGOS ESPECIALES

CONDICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante la Compañía, en virtud de las declaraciones realizadas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el Asegurado, la cual forma parte integrante de la presente Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, y al pago de la prima correspondiente, cubrirá hasta los valores asegurados, durante la vigencia de esta Póliza y en sus renovaciones, si las hubiere, los riesgos detallados a continuación:

Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; Ley General de Seguros y su Reglamento; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, demás normas vigentes relacionadas.

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

Este seguro cubrirá los riesgos especificados en las cláusulas de cobertura que se adhieran a esta Póliza, debidamente verificados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que figuran como contratados en las condiciones particulares de esta Póliza.

Art.2 EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía no cubrirá a más de los casos señalados en las cláusulas de cobertura que se adhieran a esta Póliza, las pérdidas que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- a. Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidad u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, revolución;
- b. Levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución poder militar o usurpación de poder, ley marcial o estado de sitio o cualesquiera de los eventos o causas que determinen la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial o estado de sitio;
- c. Motín, alborotos populares, huelgas, disturbios laborales, insubordinación, conmoción civil sean o no con relación a una huelga o cierre patronal, incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad para reprimir tales hechos;
- d. Daños ocasionados por el empleo de la energía atómica, emisión de radiación ionizante y contaminación por cualquier combustión nuclear;
- e. Acto malicioso y vandalismo causado directamente por dolo o mala fe de cualquier persona, durante o no la alteración del orden público.
- f. Infidelidad o actos deshonestos o mal intencionados, culpa grave o actos meramente potestativos del solicitante, Asegurado, beneficiario, sus representantes o empleados;
- g. Toda clase de responsabilidad civil;
- h. Lucro cesante o pérdidas indirectas por cualquier causa;
- i. Cuando los bienes asegurados se encuentren bajo la responsabilidad de terceros (fabricante, taller de reparación, firma de mantenimiento, proveedor, etc.);
- j. Gastos en que incurra el Asegurado para demostrar la ocurrencia del siniestro; y,

- k. Gastos en que incurra el Asegurado para mantener el estado del riesgo y evitar la ocurrencia, de un potencial siniestro cubierto por cualquiera de los amparos contratados.

Art.3 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones, cuando sean utilizadas, ya sea en el presente documento, en las cláusulas que accedan a éste, en las condiciones particulares y en general en cualquier texto que forme parte del presente contrato, tendrán el significado que se les asigna a continuación:

- **Alborotos populares:** desorden, tumulto de personas, es sinónimo también de asonada.
- **Acto malicioso:** acción voluntaria, premeditada, sin fin de beneficio económico, cuyo objetivo es causar pérdida, destrucción, daño o perjuicio a una persona o propiedad. El acto malicioso puede ser llevado a cabo por personas relacionadas o no con el perjudicado.
- **Asegurado:** persona que celebra el seguro con la Compañía y sobre quien recaen, en general, las obligaciones y cargas del contrato, cuya individualización se indica expresamente en las condiciones particulares de esta Póliza.
- **Beneficiario:** persona natural o jurídica que, aun sin ser Asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro cubierto por la presente Póliza, cuya individualización se indica expresamente en las condiciones particulares.
- **Compañía:** empresa de seguros que toma de su cuenta el riesgo establecido en esta Póliza.
- **Contratante:** persona natural o jurídica que suscribe esta Póliza que se compromete al pago de las primas. En caso de ser el mismo Asegurado, adquirirá entonces la doble condición de Asegurado-Contratante. Se halla señalada como tal en las condiciones particulares.
- **Disturbios laborales:** toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- **Huelgas:** forma de protesta de los trabajadores consistente en el cese del trabajo hecho de común acuerdo con el fin de conseguir mejoras laborales o sociales.
- **Motín:** revuelta o agitación con la que un grupo más o menos numeroso de personas quiere mostrar su oposición contra una autoridad, utilizando para ello la protesta, la desobediencia o la violencia.
- **Vandalismo:** actitud o inclinación a cometer acciones destructivas contra la propiedad pública sin consideración alguna hacia los demás.

Art.4 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigencia inmediatamente desde que se perfecciona el contrato de seguro y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma, en caso de no señalar la hora, se reputará que inicia y/o termina a las cero (00h00) horas.

Art.5 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estipulada por el Asegurado para cada una de las cláusulas de cobertura contratadas en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la

Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior y tampoco será responsable por una cantidad mayor que el valor real de la propiedad, riesgo, bien o interés asegurado, o del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el Asegurado, en el momento que ocurra cualquier pérdida o daño.

Art.6 BASE DE VALORIZACIÓN

El monto de la pérdida o daño indemnizable bajo esta Póliza será determinado conforme se detalla en las cláusulas de cobertura que se adhieran a esta Póliza, según el riesgo asegurado contratado.

Art.7 DEDUCIBLE

El deducible pactado para cada uno de las cláusulas de cobertura contratadas por el Asegurado será especificado en las condiciones particulares de la misma. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.8 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El Solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el Solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del Solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del Solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el Solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud, sin perjuicio de las acciones penales, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del Solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, la Compañía tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Tal nulidad se entiende saneada si la Compañía, antes de perfeccionarse el contrato, conocía dichas circunstancias o si después las acepta expresamente. Si el contrato se termina por las razones antes indicadas, la Compañía tiene derecho de retener la prima por el tiempo transcurrido, notificando en ambos casos al Asegurado.

Art.9 DERECHO DE INSPECCION

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

Este derecho también puede aplicarse durante la vigencia de esta Póliza para comprobar que el estado del riesgo no sea modificado, si fuere el caso, y con base en dicha inspección la Compañía podrá cancelar anticipadamente esta Póliza o cualquier cláusula de cobertura que se anexe a la misma, de acuerdo al artículo Terminación Anticipada de estas condiciones generales.

Art.10 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Asegurado o Solicitante debe notificar a la Compañía, o a su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de este Contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad, dentro de los términos previstos más adelante. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieren sido conocidas por la Compañía en el momento de la celebración de este contrato, no lo habría suscrito o habría propuesto condiciones más gravosas.

El Asegurado o Solicitante, según el caso, deben hacer la notificación descrita precedentemente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, la Compañía tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude, o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho a la Compañía a dar por terminado el contrato, pero la Compañía tendrá derecho a retener, por concepto de penalidad, la prima devengada. No son aplicables dicha sanción o penalidad si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y acepta expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, la Compañía deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho por escrito y de manera oportuna.

Art.11 PAGO DE PRIMA

El Solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta (30) días, desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor, contra recibo oficial de la Compañía, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. A falta de corresponsales bancarios, es obligatorio pagar la prima en cualquiera de las oficinas de la Compañía. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero la Compañía podrá exigir su pago al Asegurado o al Beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada a la misma Compañía.

En caso de que la Compañía confiera financiamiento al Asegurado para el pago de la prima y éste estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días, contados a

partir de la fecha en que debió realizar el último pago, luego del cual se suspenderá la cobertura; si estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver al Asegurado la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar al Asegurado sobre estos hechos por cualquier medio. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se considerará válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega. La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así, no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

Art.12 RENOVACION

Este contrato podrá renovarse por períodos consecutivos iguales a la vigencia inicialmente convenida, mediante el pago de la prima de renovación que determine la Compañía, siempre y cuando exista la expresa voluntad de las partes de renovarla.

La Compañía no está obligada a dar aviso al Asegurado sobre el vencimiento de esta Póliza y de sus cláusulas y se reserva el derecho de renovar o no las mismas.

Esta Póliza y sus modificaciones o renovaciones deberán ser formalizadas por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por nuestra legislación y contendrán, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.13 SEGURO INSUFICIENTE

En caso de pérdidas parciales, cuando los bienes garantizados tengan en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños causados menos el deducible establecido en las condiciones particulares de esta Póliza.

Cuando este seguro comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado. En caso de destrucción o pérdida total de los bienes asegurados la indemnización no podrá superar el monto asegurado. La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por la Compañía.

Art.14 SOBRESEGURO

Cuando se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real comercial que tales bienes tuvieran al momento de producirse el siniestro y devolver la parte de la prima pagada en exceso, durante la última vigencia de esta Póliza, entendiéndose que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de

pérdidas o daños que pudiere sufrir el Asegurado, más no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

Art.15 SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa de la Compañía, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el Asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.16 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza, el Asegurado podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza o de cualquiera de sus cláusulas de cobertura; por su parte, la Compañía sólo podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima por el tiempo transcurrido.

Art.17 AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, más no reducirse, por acuerdo de las partes.

El intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

El Asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.18 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro, incumbe al Asegurado probar su ocurrencia, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía. A la Compañía le incumbe en ambos casos la carga de probar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Para lo cual el Asegurado o Beneficiario, adicionalmente, al aviso de siniestro, conforme se establece en el artículo precedente, deberá:

- a. Entregar todos los documentos necesarios para la reclamación detallados en esta Póliza y en la cláusula de cobertura afectada;
- b. Evitar la extensión o propagación del siniestro: ejecutar todos los actos que tiendan a evitar la propagación de un siniestro o disminuir el daño y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, para cuyo efecto la Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada;
- c. Abandonar los objetos asegurados, sin autorización expresa de la Compañía, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados o si está en peligro su integridad física o salud;
- d. Entregar el salvamento de los bienes asegurados a la Compañía;
- e. Preservación de los derechos de recuperación: En todo momento deberá preservar los derechos de subrogación y recupero de la Compañía, frente a terceros que puedan ser responsables por las pérdidas o daños; y,
- f. Facilitar a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El incumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo, harán perder al Asegurado o Beneficiario, todo derecho a la reclamación, en los términos consagrados en el Código de Comercio y las leyes relacionadas con la materia.

Art.19 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

El Asegurado o Beneficiario para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza, estará obligado a entregar a la Compañía, los documentos y datos siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo;
- b. Informe técnico de causas y daños;
- c. Detalle valorado de la pérdida;
- d. Documentos contables de pre existencias (facturas de adquisición);
- e. Proforma de reparación y/o reposición;
- f. Facturas definitivas (una vez aprobado el reclamo);
- g. Entrega de salvamento;
- h. Original de la denuncia a las autoridades correspondientes (Si fuere del caso);
- i. Inspección de daños; y,
- j. Original de las facturas y comprobantes de los gastos legales en que haya incurrido el Asegurado, con autorización de la Compañía, para la debida atención del caso.

Art.20 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La Compañía queda autorizada en nombre del Asegurado, para tomar cualquier acción relacionada con esta Póliza y de cualquiera de las cláusulas de obertura contratadas, bien sea para iniciar o seguir juicio, para defenderse, celebrar transacciones o arreglos a favor de los intereses de ella. Asimismo, podrá verificar que la cuantía de la indemnización reclamada, sea la que corresponde y demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad; acceder a los libros, archivos, documentos, cuentas e informes del Asegurado para verificar la veracidad de la documentación e información recibida por parte de aquel, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; obtener las facilidades por parte del

Asegurado, para las investigaciones necesarias que conforme a las leyes fuesen indispensables, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales inicie la Compañía en contra del responsable; exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro; posesionarse y conservar la libre disposición de los bienes asegurados; y, vender, por cuenta de quién sea el propietario, o disponer libremente de cuantos bienes procedan del salvamento y otros que hubieran sido incautados.

Art.21 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado pierde todo derecho a indemnización en los siguientes casos:

- a. Si el Asegurado o beneficiario causan voluntariamente el siniestro, por dolo o culpa grave del Asegurado u otros;
- b. Si ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro;
- c. Si el Asegurado omite información, hace falsas declaraciones sobre el siniestro, exagera el monto de los daños, bienes salvados de un siniestro o, trata de cualquier manera de obtener ventajas ilícitas de este seguro;
- d. Si la Compañía rechaza la reclamación de daños que se le hiciera y la otra parte no propusiere ninguna acción judicial dentro de los plazos señalados por la ley;
- e. Si el Asegurado renuncie a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía o ejecute cualquier acto que impida el ejercicio de la subrogación.
- f. Si existe ausencia sobrevenida de un interés asegurable;
- g. Si existe omisión, no justificada de la obligación de notificar a la Compañía o intermediarios sobre la ocurrencia del siniestro;
- h. Si fallan injustificadamente en la obligación de impedir razonablemente la propagación del siniestro;
- i. Si el Asegurado procede a reclamar a terceros sin conocimiento de la Compañía;
- j. Si el Asegurado realiza transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la Compañía; y,
- k. Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él, no cumplan con los requerimientos de la Compañía o impidan u obstruyan el ejercicio de estas facultades.

Art.22 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Una vez determinada la cobertura del reclamo presentado por el Asegurado, la Compañía procederá con la liquidación del siniestro, e indemnizará en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes afectados, hasta la suma asegurada contratada, descontando del monto total de la pérdida ajustada el valor del deducible y el infraseguro, de ser el caso, según las condiciones estipuladas en la presente Póliza.

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Si la Compañía decide pagar en dinero tiene la obligatoriedad de utilizar transferencias, o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos o pagos de siniestros al Asegurado.

Art.23 PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía aceptará o negará una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta Póliza, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro, aparejada de los documentos que, según esta Póliza, demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

De ser necesario, la Compañía podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

La Compañía deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación. Con la negativa u objeción, total o parcial, el Asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 de la Ley General de Seguros.

Art.24 DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

La Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y que todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

El Asegurado no podrá abandonar los bienes asegurados con ocasión de un siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal, salud o por hechos de fuerza mayor debidamente justificado o salvo acuerdo entre las partes.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento. En caso de liquidación de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, pasaran a ser propiedad de la Compañía. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sustituido o reemplazado en caso de pérdida parcial.

La Compañía debe hacerse cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación y que todos aquellos que se hagan con su aceptación previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

El Asegurado no podrá abandonar los bienes asegurados con ocasión de un siniestro, siempre y cuando no se ponga en peligro la vida del Asegurado, su integridad física, su seguridad personal, salud o por hechos de fuerza mayor debidamente justificado o salvo acuerdo entre las partes.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

Art.25 RESTITUCION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de indemnización por cualquier pérdida parcial cubierta por esta Póliza, se reducirá la suma asegurada en proporción igual al valor que se indemnice a consecuencia del siniestro. La suma asegurada podrá restituirse mediante el pago de la prima adicional por parte del Asegurado, calculada a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

Art.26 SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga hasta el monto de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra terceros responsables del siniestro. A petición de la Compañía, el Asegurado deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos de subrogación. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento durante la vigencia de esta Póliza a sus derechos contra terceros responsables del siniestro en perjuicio de la Compañía. El Asegurado será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de tales obligaciones. En todo caso, si su conducta proviene de su mala fe perderá el derecho a la indemnización. La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley.

Art.27 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo, privará al Asegurado o a quien éste hubiese transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.28 ARBITRAJE

Cuando entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, se suscitare alguna divergencia o conflicto respecto a la aplicación o ejecución de las condiciones de esta Póliza, las partes podrán someter sus divergencias a los procedimientos de arbitraje y mediación determinados por la "Ley de Arbitraje y Mediación" en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que del estricto derecho. El laudo arbitral se convierte en ley para las partes.

Antes de acudir a los jueces/zas competentes, las partes podrán someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación. Los árbitros deberán juzgar en derecho, atendiendo al texto estricto de las cláusulas de la póliza y leyes aplicables del contrato de seguro. Solamente en caso de insuficiencia de las cláusulas de la póliza y las leyes aplicables del contrato de seguro, los árbitros podrán subsidiariamente aplicar las prácticas del mercado de seguros. El laudo arbitral, tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.29 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato de seguro, deberá efectuarse por escrito, al Asegurado o Beneficiario al domicilio registrado en los datos de esta Póliza y a la Compañía en su domicilio o utilizando los medios electrónicos permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art.30 JURISDICCION

Cualquier litigio o controversia que se suscitare entre las partes con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta o en el lugar donde se hubiere emitido la presente Póliza, a elección del Asegurado o Beneficiario; las acciones contra el Asegurado o Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art.31 PRESCRIPCION

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta Póliza prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el Asegurado o Beneficiario demuestren no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco (5) años desde ocurrido el siniestro.

Art.32 SOLUCION DE CONFLICTOS

Arbitraje, Mediación o Justicia Ordinaria: Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario con relación a esta Póliza, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes de la justicia ordinaria, podrá someterse de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral o de mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Reclamo Administrativo: Si el Asegurado o Beneficiario no se allanan a las objeciones de la Compañía respecto al pago de la indemnización, podrán acudir al reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la Compañía que justifique su negativa al pago. El organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro después de notificada la resolución, o negándolo.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Art.33 TERRITORIO

Las coberturas de esta Póliza operan en el territorio de la República del Ecuador, salvo que se haya pactado lo contrario y endosado a esta Póliza para tal efecto.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asignó a la presente cláusula el número de registro con oficio SCVS-20-26-CG-104-801004423-29112023, con fecha 29 de noviembre 2023.

La Compañía

El Asegurado